

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**  
 En esta capital, 12 rs. al mes.  
 Fuera de la capital, 14 id. id.  
 Número suelto. 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
 En Cáceres, en la imprenta, librería y en cuadrernación de D. Nicolás M. Jimenez, Port Llano, núm. 17.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 330.

##### Seccion de Estadística.

Pudiendo acontecer en esta provincia por las circunstancias de confinar con las fronteras de Portugal que en algunos de los pueblos se hallen ausentes temporalmente el día de la inscripción censal parte de sus habitantes, ya por haber emigrado al extranjero en busca de trabajo, volviendo luego al hogar doméstico, ya por hallarse dedicados al tráfico de la arriería ó por otros motivos de análoga índole, la Excelentísima Comision central ha acordado que al tiempo del empadronamiento se inscriban tambien los individuos que se hallen en el referido caso, pero espresando en la cédula, por medio de nota, la circunstancia de hallarse temporalmente en el extranjero, á fin de que en los respectivos resúmenes pueda consignarse del mismo modo el número de habitantes que estaban ausentes temporalmente de sus domicilios el día de la inscripción.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de parte de quien corresponda.

Cáceres 4 de Diciembre de 1860.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 331.

Recordando la remision de las propuestas de individuos que han de constituir las Juntas de Beneficencia y Sanidad.

Siendo bastantes los pueblos que no han remitido las propuestas de las personas que han de constituir en el próximo bienio de 1861 y 1862 las Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad, espero que lo verificarán inmediatamente sin dar lugar á otra clase de recuerdos.

Cáceres 4 de Diciembre de 1860.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 332.

Por la circular núm. 313, inserta en el Boletín oficial de 12 de Noviembre último, se pidieron á los Alcaldes de esta provincia estados referentes al número de sordos-mudos y ciegos que existieren en sus respectivos distritos. Y como á pesar del tiempo que ha trascurrido aun no hayán cumplido con este servicio algunos señores Alcaldes, he acordado se les recuerde por la presente, esperando de su celo por el bien de la humanidad se apresurarán á cumplir este servicio, y me evitarán adoptar contra los morosos otras demostraciones.

Cáceres 4 de Diciembre de 1860.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

**Ley sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859, sobre redencion y enganches del servicio militar y cartilla para su mejor inteligencia publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redenciones.**

(Conclusion.)

SEXTO CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

	Rs.	vn.	Cs.
1.º año. 1.º semestre. Capital al cumplir su segundo empeño.	28922	61	
Primer plazo de su premio.	1000		
Pluses del primer semestre.	181		
Intereses del mismo.	669	40	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	27775	1	
Pluses del segundo semestre.	184		
Intereses del mismo.	701	96	
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	28638	97	
Pluses del primer semestre.	181		
Intereses del mismo.	712	45	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	29532	42	
Pluses del segundo semestre.	184		
Intereses del mismo.	746	81	
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año.	30485	25	
Pluses del primer semestre.	181		
Intereses del mismo.	737	68	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	31421	91	
Pluses del segundo semestre.	184		
Intereses del mismo.	795	95	
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año.	32399	84	
Pluses del primer semestre.	181		
Intereses del mismo.	805	20	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	33386	4	
Pluses del segundo semestre.	184		
Intereses del mismo.	845	44	
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año.	34415	48	

Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	855 15
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	33449 61
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	895 45
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año.	36329 6
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	907 58
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	37617 64
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	950 40
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año.	38751 74
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	962 70
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	39895 44
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1007 51
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año.	41086 95
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1020 60
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	42288 55
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1067 85
Segundo premio.	7000
Capital al final de los 25 años.	50540 58

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nacion al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 58 céntimos, y puede tener segun hemos visto, 45 años, si se alistó á los 20.

SETIMO CASO.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8; que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

	Rs.	vn.	Cs.
1.º año. Capital al cumplir su tercer empeño.	38347	81	
Primer plazo de su premio.	400		
Intereses del primer semestre.	964	94	
Intereses del segundo semestre.	4005	26	
2.º año. Capital al principio del segundo año.	40888	1	
Intereses del primer semestre.	1015	79	
Intereses del segundo semestre.	1036	45	
Segundo y último plazo de su premio.	4000		
Total.	45957	95	

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 45.957 reales 95 céntimos.

OCTAVO CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

	Rs.	vn.	Cs.
Capital al terminar su tercer empeño.	30540	58	
1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio.	400		

Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1264 91
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	52386 29
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1522 35
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	53892 64
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1538 41
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	53411 75
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1598 61
Segundo plazo de su premio.	1000
Capital al terminar su cuarto compromiso.	57994 56

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 56 céntimos.

Despues de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo ó plus solo; puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

CASOS.	Resumen comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.	
	Primero. Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.	Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses.
Por 8 años. Primer em-peño.	8248 24	10035 4
Por 8 años. Segundo em-peño.	20559 32	26585 49
Por 8 años. Tercer em-peño.	38517 81	50540 58
Por 2 años. Cuarto em-peño.	43102 63	57994 56

Todos estos casos demuestran las grandes economías, que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.385 rs. 43 cént., á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un

nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50.540 rs. 38 céntimos, el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 rs. 36 céntimos. halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicación y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña población, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfacción de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 rs. 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128.000 rs. nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 rs. ó sean 10 rs. 52 céntimos diarios reduciendo en consecuencia el 6,66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.753 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5.816 reales 79 céntimos al año, ó sean 15 reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5.955 reales 98 céntimos; ó sean 16 rs. 31 céntimos diarios.

No insiste más el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposición el dinero en toda ocasión, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redención forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados, el Ejército, por militares de la mas alta graduación, y la nación española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, el Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 335, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.

1.ª El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conducción.

2.ª Se entenderá por entretenimiento de las sillas y cabriolés cuantas composuras y reparaciones sean necesarias, sin limitación de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio: comprenderá tambien el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensebamiento de los carruajes en camino.

3.ª Para presentarse como licitador y será condicion precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado.

Este será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusion del contrato.

4.ª El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 céntimos, por legua en las sillas-correos, y el de un real 75 céntimos en cabriolés.

5.ª Cuando las sillas-correos ó cabriolés se trasporten en tronks por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.ª Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carril dejasen de correr las sillas ó cabriolés en toda ó parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.ª La Direccion general podrá usar en expediciones ordinarias carruajes de mas de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 300 rs. vn. por viaje de ida y vuelta, además de lo que le corresponda por entretenimiento segun las condiciones anteriores.

8.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Avisos de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias, y tendrá lugar el dia 23 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaría y el del negociado, á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 8.ª El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretener las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de..... rs. .... céntimos por legua corrida las sillas-correos, y en..... rs. .... céntimos por igual distancia los cabriolés, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será deshechada.

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para la cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Direccion general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

15. Lo que devengue el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de orden de la Direccion general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ignorándose el paradero de D. Juan Sanchez Fuentes, vecino que ha sido de Madrid, y consocio y participe con don Antonio Ruiz Pastor, en el arriendo del portazgo de Almadrones, por los años de 1854 á 1856; se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de encargado se presente en esta dependencia á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en el expediente de alcance que se sigue relativo á dicho contrato, con apercibimiento de que no verificándolo en el plazo de 30 dias que al efecto se le señala, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA. Anuncio.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—6.º distrito.—Avila.—El dia 20 del mes de Diciembre próximo venidero, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar nuevo remate para la venta de 16.000 arrobas de carbon que se calcula producirán la corta de 240 encinas señaladas con el marco real, la poda de las que lo requieran y la roza de las matas existentes en los cuarteles número 1.º y 2.º denominados Lomo del puente y las Veguillas, del monte Valdeoliva, perteneciente á los propios de Arenas.

A este aprovechamiento concedido al Ayuntamiento de esta villa por Real orden de 17 de Abril de 1858, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 75 céntimos por cada una de las arrobas de carbon que se obtengan de esta corta.

La subasta será doble y simultánea, y se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador, ó persona en quien delegue, y en las casas consistoriales de la citada villa ante el Sr. Alcalde, ó persona que haga sus veces; el pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos con quince dias de anticipacion al designado para la subasta. Avila y Noviembre 12 de 1860.—El Ingeniero primero, Carlos M.º Martel.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

#### Anuncio.

La Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas, con fecha 27 de Noviembre último, ha participado á esta oficina que habiéndose impreso una nueva edicion del Real decreto, instruccion y tarifas de la contribucion de consumos podrá adquirir y tambien los particulares, los ejemplares que gusten al precio de 4 reales en la portería de la expresada Direccion, dando encargo para verificarlo á persona de su confianza.

Lo que he dispuesto advertir á los Ayuntamientos y particulares á quienes

interesa conocer la legislacion vigente por que se rige la citada contribucion.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1860.—J. Manuel Tenorio.

#### TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por disposicion de la Direccion general de la Deuda pública se advierte á los tenedores de cupones de la misma, correspondientes á los intereses del semestre que vence en fin de Diciembre próximo y que opten por su cobro en esta oficina, previas las formalidades de la remision á dicho centro directivo para su reconocimiento y demas operaciones mandadas practicar, que deberán presentarlos con las facturas que han de acompañarles, en los últimos quince dias anteriores al vencimiento de dicho semestre. Cáceres 27 de Noviembre de 1860.—El Tesorero, Juan María de Soto y Pulgar.

Lorenzo Mendoza, Escribano de S. M. público, del número y Juzgado de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente sobre la pobreza de Ignacia Gomez y otras, se ha dictado la sentencia que dice así:

#### Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 30 de Noviembre de 1860, visto este incidente sobre la pobreza de Ignacia Gomez Molano, Fermína, Juliana, Manuela y Josefa Mancevo Acedo, de esta vecindad, representadas por el Procurador D. Luciano Reyes Criado, para litigar con Francisco del Puerto, su convecino, por cuya ausencia y rebeldia se señalaron los estrados de este Juzgado; habiendo sido parte el Promotor Fiscal del mismo.

Resultando plenamente justificado por declaracion de testigos y oficio del Presidente de la Junta de evaluación y Filiquenza pública de esta Capital, que Ignacia Gomez Molano y demás expresadas anteriormente, no poseen bienes ni rentas de ninguna clase, y que viven de su salario eventual adquirido en el servicio doméstico, y que no pasa de veinte reales al mes.

Considerando que por lo mismo se hallan dichas interesadas comprendidas en la disposicion número primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro á la referida Ignacia Gomez Molano y demás interesadas arriba expresadas, pobres para litigar y con derecho por tanto á usar del papel del sello correspondiente á su clase, y disfrutar de los demas beneficios que establece el artículo 181 de la misma ley. Pues así por esta mi sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

#### Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé. Cáceres 30 de Noviembre de 1860.—Lorenzo Mendoza.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y con la debida referencia, signo y firmo el presente en un pliego del sello de pobres y en Cáceres á 1.º de Diciembre de 1860.—Lorenzo Mendoza.

Zenon Gonzalez Corisco, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi oficio se ha seguido pleito de menor cuan-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 16 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Plasencia, el doble remate para el arriendo de la labor del cuarto del Chaparral en la dehesa de Riobermejo, sita en término de dicho pueblo, y procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 12.960 rs. vn. anuales, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 5 de Diciembre de 1860. = Valentin Morquecho.

PLIEGO de condiciones para el arriendo de la labor del cuarto del Chaparral en la dehesa de Riobermejo sita en el término de Plasencia, procedente del Clero, que ha de tener efecto en Cáceres y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el dia 16 del corriente mes, de once á doce de su mañana, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el señor Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 12.960 rs. vn. que se señala, segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una sazón ó año contado desde 13 de Enero de 1861 hasta 15 de Agosto de 1862.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias después de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no

ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquél plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del arrendatario la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atención á las costumbres del pais, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, ó en la Administracion de Rentas Estancadas del partido de Plasencia.

19. El arriendo será por tiempo de una sazón ó año, contado desde el 13 de Enero de 1861, en cuyo dia se romperá expresado cuarto, para sembrarse en el otoño del mismo año, y recogerse en 15 de Agosto de 1862.

20. Este arriendo no ha de perjudicar en manera alguna al del aprovechamiento de las yerbas que está hecho por separado ó que se haga en lo sucesivo.

21. El arrendatario no ha de labrar de ningun modo la era que se halla en la dehesa, dejándola en el ser y estado en que se encuentra, segun costumbre.

Cáceres 5 de Diciembre de 1860. = Valentin Morquecho.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de aprobacion de redencion de censos de mayor cuantia otorgadas por la Junta superior de Ventas, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, en sesion de ayer, que

la Direccion remite con esta fecha al señor Gobernador de la provincia.

Nombre de los redimentos. Capitalizacion

D. José de Amarillas. . . . . 18375

Madrid 18 de Noviembre de 1860. = Estrada.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 4 de Diciembre de 1860. —Manuel Garcia Perez.

LINEA TELEGRAFICA DE EXTREMADURA. — SECCION DE TRUJILLO.

Anuncio.

Con la competente autorizacion de la Direccion general de Telégrafos se sacan á pública subasta para el abastecimiento de las líneas, y dentro del término de diez dias, que empezarán desde la publicacion de este anuncio, en la Estacion Telegráfica de Trujillo, ante el Director de la misma, quien manifestará el pliego de condiciones, ciento setenta perchas de roble, pino ó castaño, de segunda clase, al precio máximo de 65 rs. uno, y cincuenta de primera á 70 rs., cuyas dimensiones serán:

Los de primera clase.

- De 25 á 30 pies de altura. De 16 á 18 centímetros de diámetro inferior. De 26 á 28 centímetros de diámetro superior á la altura del pecho.

De segunda clase.

- De 20 á 25 pies de altura. De 14 á 16 centímetros de diámetro inferior. De 24 á 26 centímetros de diámetro superior á la altura del pecho.

Trujillo 5 de Diciembre de 1860. = El Director, Manuel Bustamante.

Arriendo.

Cualquiera persona que quiera arrendar una huerta y una cerca llamada del Palacio, que pertenecen al Excmo. señor Duque de Osona y Benavente, sitas en el pueblo de Talavan, bajo el tipo de 800 reales anuales ambas, puede acudir á la casa morada de D. Pedro Gomez Durán, administrador de dicho excelentísimo señor, en Arroyo del Puerco, quien lo enterará del pliego de condiciones que estará de manifiesto para dicho arriendo; advirtiéndose que la subasta se verificará en dicha casa administracion del Arroyo, de doce á una de la tarde del dia 25 del corriente. Arroyo del Puerco 1.º de Diciembre de 1860. = Pedro Gomez Durán.

Arriendo.

Cualquiera persona que quiera arrendar el entresaco por arranque de las encinas, chaparros y matas sobrantes que hay en las dehesas de esta administracion, denominadas Almedia de los Pacios y Almedia de la Herrumbrosa, sitas en jurisdiccion de la villa de Cáceres y propias del Excmo. Sr. Duque de Osona y Benavente, para reducir las á carbon, bajo el tipo de 16 maravedis por arroba, puede acudir á la casa morada de D. Pedro Gomez Durán, administrador de dicho excelentísimo señor, en Arroyo del Puerco, quien lo enterará del pliego de condiciones que estará de manifiesto para dicho arriendo; advirtiéndose que la subasta se verificará en dicha casa administracion, de doce á una de la tarde del

instancia de D. Juan Garcia, vecino de Garciaz, representado por el Procurador D. Miguel Mayoral, contra Isabel Gomez, viuda de Vicente Redondo, su vecina, y en su ausencia y rebeldia estrados de este Juzgado, sobre pago de 1.237 rs. 50 céntimos, en el cual, despues de sustanciado por todos sus trámites, se dictó la sentencia cuyo tenor, y de su pronunciamiento, á la letra dice así:

Sentencia.

En el pleito de menor cuantía, pendiente en este Tribunal entre partes, de la una D. Juan Garcia, vecino de Garciaz, representado por su Procurador D. Miguel Mayoral, demandante, y de otra Isabel Gomez, viuda de Vicente Redondo, tutora de sus hijos menores, de la misma vecindad, demandada, y la cual, a pesar de las citaciones legales no ha comparecido á los autos del juicio, habiéndose seguido por los trámites que señala la de Enjuiciamiento civil en su ausencia y rebeldia;

Resultando que Vicente Redondo otorgó un papel simple que contenía la obligacion de satisfacer al demandante 1.237 reales y medio, aplazando la totalidad del pago para 15 de Agosto de 1859, cuyo papel fué firmado por tres testigos, uno de los cuales le autorizó rogado por el otorgante;

Resultando que en 3 de Marzo satisfizo el deudor á cuenta de la deuda principal 237 rs., como justifica el recibo puesto por el acreedor al dorso del papel de obligacion, quedando líquido el débito de 1.000 rs. y medio, de los cuales solo se reclaman 1.000;

Resultando que intentada la demanda contra la viuda del deudor como curadora y representante de sus hijos menores, fué citada y emplazada personalmente, sin que dentro del término legal se presentase á usar de sus excepciones y defensas;

Resultando que acusada rebeldia en tiempo y forma se mandó, habiéndola por acusada, tenerla por rebelde y por contestada la demanda;

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron por el actor las que á su derecho creyó convenir, sin que la parte demandada gestionase ni se presentara al juicio verbal acordado, y que se celebró en este Tribunal;

Considerando justificado el crédito y probadas las acciones del demandante;

Considerando convictos á los herederos de Vicente Redondo de reos de deber á favor de la parte actora;

Vistos los resultados y méritos del proceso á que me refiero,

Fallo:

Que condeno á Isabel Gomez, viuda de Vicente Redondo, como tutora y curadora de los hijos menores habidos en el matrimonio con este, al pago de los mil reales reclamados por D. Juan Garcia, y al de las costas causadas y que se causen hasta su completa solucion. Así por la presente sentencia, que se notificará á las partes segun derecho, lo pronuncio, mando y firmo. = Antonio Mogollon.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé. Logrosan 24 de Noviembre de 1860. = Zenon Gonzalez Corisco. La inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente referido que queda en mi poder y oficio, al que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan á 25 de Noviembre de 1860. = Zenon Gonzalez Corisco.

dia 25 del corriente. Arroyo del Puerco 1.º de Diciembre de 1860.—Pedro Gomez Durán.

**Arriendo.**

Las dehesas del Oreganal, Criadero, Atoquedo, Berralejo y Mari-Sanchez, sitas en término de Torrejon el Rubio, propias del Excmo. Sr. Conde de dicho pueblo, se arriendan por tres años, admitiendo proposiciones hasta el 20 del corriente mes, en Madrid, casa de S. E., calle de las Infantas, núm. 42, y en Plascencia en casa de D. José Concha, su administrador, según los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

**Anuncio.**

En la Imprenta de este Boletín están

de venta las impresiones siguientes, para uso de los Ayuntamientos de esta provincia.

- Extractos de cuentas municipales.
  - Papeletas de citación para los mozos de quinta.
  - Filiaciones para idem.
  - Estados y libros para el registro civil.
  - Cargarémes, Cartas de pago y Libramientos para la contabilidad.
  - Pliegos para la formación de los repartimientos con arreglo al último modelo.
  - Recibos de talon para la recaudación de las contribuciones.
  - Papeletas de aviso y de apremio para idem.
  - Fees de vida para las clases pasivas.
  - Y papel blanco de todas clases.
- Cáceres 24 de Noviembre de 1860.

**Distrito municipal de Torrejon el Rubio.**

Mes de Abril de 1860

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	203 76
<b>Total cargo.....</b>	<b>203 76</b>

**DATA.**

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	203 76	203 76
<b>Total data.....</b>	<b>203 76</b>	<b>203 76</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	203 76
Idem la data.....	203 76

Existencia para el mes siguiente.....

De forma que importando el cargo 203 rs. 76 cént. y la data igual cantidad según queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torrejon el Rubio 1.º de Mayo de 1860.—El Depositario, Juan Manuel Var.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Manuel García Salvador.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Rubio.

**Distrito municipal de Cabrero.**

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprendé las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	490 50
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargos á la industrial y de comercio.....	4316 43
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	244 80
<b>Total cargo.....</b>	<b>2048 73</b>

**DATA.**

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	300	460	460
Artículo 4.º Gastos de las escuelas.....	»	60	60
<b>Total data.....</b>	<b>300</b>	<b>220</b>	<b>520</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	2048 73
Idem la data.....	520

Existencia para el siguiente mes..... 1528 73

De forma que importando el cargo 2048 rs. 73 cént. y la data 520 rs. según queda expresado, resulta una existencia de 1528 rs. 73 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cabrero 31 de Mayo de 1860.—El Depositario, Lorenzo Llorente.—Está confor-

me.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Joaquin Martín.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Corral.

**Distrito municipal de Navaconcejo.**

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	3794 60
Producto de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:	
Por recargos á la contribucion territorial.....	1874 50
Por idem á la industrial y de comercio.....	94 24
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	1133 75
<b>Total cargo.....</b>	<b>6897 9</b>

**DATA.**

Artículo 4.º Aquileres de edificios.....	200	200
Artículo 5.º Beneficencia.....	726 64	726 64
Artículo 10. Obras públicas.....	61 11	61 11
Artículo 11. Imprevistos.....	42 25	42 25
<b>Total data.....</b>	<b>103 36</b>	<b>926 64 1030</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	6897 9
Idem la data.....	1030

Existencia para el siguiente mes..... 5867 9

De forma que importando el cargo 6.897 rs. 9 cént. y la data 1.030 reales, según queda demostrado, resulta una existencia de 5.867 rs. 9 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Navaconcejo 1.º de Junio de 1860.—El Depositario, Manuel Manjon.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Tomás Alonso.—Visto Bueno.—El Alcalde, Genaro Morales.

**Distrito municipal de Miravel.**

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1722 26
<b>Total cargo.....</b>	<b>1722 26</b>

**DATA.**

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	100	100
Artículo 4.º Alumno de la escuela de agricultura.....	63	63
Para gastos de las escuelas.....	50	50
Artículo 5.º Beneficencia.....	761	761
Artículo 11. Imprevistos.....	36	36
<b>Total data.....</b>	<b>960</b>	<b>50 1010</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	1722 26
Idem la data.....	1010

Existencia para el siguiente mes..... 712 26

De forma que importando el cargo 1.722 rs. 26 cént. y la data 1.010 rs., según queda demostrado, resulta una existencia de 712 rs. 26 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Miravel 1.º de Junio de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio de Sande.—Visto Bueno.—El Alcalde, Francisco Pacheco.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.